

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEP-A-025/2013 Y SU ACUMULADO TEEP-A-027/2013.

**ACTORES: ASCENCIÓN
ÁLVARO ALATRISTE
HIDALGO Y COALICIÓN “5 DE
MAYO”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE
UNANUE Y BRETÓN.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, veintisiete de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-025/2013 y su acumulado TEEP-A-027/2013, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Ascención Álvaro Alatraste Hidalgo y la Coalición “5 de Mayo”, a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del oficio mediante el cual el Consejero Presidente de dicho organismo solicitó la

sustitución de la candidatura propietaria al cargo de presidente municipal de Tehuacán, Puebla.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus respectivas demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Registro de la Coalición. El uno de abril de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó y registró el convenio celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para integrar la Coalición “Mover a Puebla”, denominación que fue cambiada en acatamiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, dentro del recurso de apelación TEEP-A-005/2013, ahora Coalición “5 de Mayo”, (en adelante Coalición).

2. Solicitud de registro de candidatos. El veintiocho de abril siguiente, la Coalición enunciada en el párrafo que antecede, solicitó el registro supletorio de candidatos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, entre otros, el de la planilla postulada para integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla.

3. Oficio recaído a la solicitud de registro de candidatos. En fecha cinco de mayo del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral emitió el oficio IEE/PRE/1948/13, dirigido a la representante propietaria de la Coalición, en el cual se le solicitó, entre otras cuestiones, que sustituyera al candidato

a presidente municipal propietario por el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en virtud de que en la base de datos de dicho Instituto constaba que quien ocupaba esa posición se encontraba en el registro de la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública del Estado de Puebla, como inhabilitado para ocupar cargos de elección popular.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de apelación.

1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el siete de mayo de la presente anualidad, Ascención Álvaro Alatraste Hidalgo presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y el ocho siguiente, la Coalición “5 de Mayo”, a través de su representante propietaria interpuso recurso de apelación. Ambos escritos fueron interpuestos ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla y de los cuales se omite su transcripción por obrar en autos.

Asimismo, mediante certificaciones de esas mismas fechas, el Licenciado Miguel David Jiménez López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, dictó auto de recepción de los recursos y ordenó su publicitación, dando con ello cumplimiento a lo señalado en el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2. Certificación de no interposición de escrito de tercero interesado. Mediante certificaciones signadas por

el Secretario del Instituto Electoral del Estado, ambas de fecha diez de mayo del dos mil trece, se hizo constar que no se recibió en la Oficialía de Partes de dicho Instituto, ocurso alguno a través del cual se interpusiera escrito de tercero interesado.

3. Actos ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, México Distrito Federal.

a. Turno. El once de mayo siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, México Distrito Federal, tuvo por recibido el juicio de mérito, por lo que mediante acuerdo de trece de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de dicha Sala, ordenó integrar el expediente SDF-JDC-78/2013, y turnarlo al Magistrado Ponente, para que lo instruyera y presentara el proyecto correspondiente.

b. Acuerdo de Sala. Mediante acuerdo plenario de fecha catorce de mayo de dos mil trece, la mencionada Sala Regional, declaró improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, acordando reencauzar dicho juicio al recurso de apelación establecido en la legislación electoral del Estado de Puebla.

4. Actos ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

a. Remisión del expediente. Los días quince y diecisiete de mayo de dos mil trece, se recibieron en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional los oficios SDF-SGA-OA-333/2013 y el diverso IEE/PRE/2389/13, signado el primero de ellos por la Licenciada Laura Berenice Sámano Ríos, Actuaria de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, México, Distrito Federal, por el que notificó el acuerdo plenario antes mencionado y el segundo signado por el Licenciado Armando Guerrero Ramírez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante los cuales se remite a este organismo jurisdiccional la documentación relativa al expediente en estudio, entre la que se encuentran sendos informes justificados, de los cuales se omite su transcripción por obrar en las presentes actuaciones.

b. Turno. Mediante proveídos de fechas dieciséis y diecisiete de mayo del año que transcurre, se ordenó la integración de los expedientes respectivos con los oficios y la documentación presentados; se registraron en el libro de gobierno con las claves TEEP-A-025/2013 y TEEP-A-027/2013, turnándose al Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón para los efectos previstos en el artículo 340 fracción II del Código de la Materia.

c. Radicación. El diecisiete del mismo mes y año, el Magistrado instructor radicó en su ponencia los recursos de apelación, ordenando reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción de los recursos.

d. Requerimiento. Por proveído de dieciocho de mayo se requirió al juez sexto de distrito en la entidad a fin de que remitiera diversa documentación. El requerimiento fue cumplido en sus términos.

e. Acumulación. Mediante acuerdo de veinte de mayo del año que transcurre, el Pleno de este Organismo jurisdiccional determinó acumular los expedientes dada la conexidad en la causa derivada de la identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable del mismo.

f. Escritos de comparecencia de tercero interesado. A las veintidós horas con doce minutos del veintiuno de mayo del año en curso, el ciudadano Edgar Román Benítez Gálvez, ostentándose con el carácter de aspirante a la candidatura de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción, con sede en el Distrito Federal, escrito con el cual pretende comparecer como tercero interesado al medio de impugnación promovido ante ella, por Ascención Álvaro Alatraste Hidalgo.

El documento fue remitido por la Sala Regional mediante oficio SDF-SGA-OA-449/2013, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintitrés de mayo del año que transcurre.

En esa misma fecha, el ciudadano en comento presentó diverso escrito directamente ante esta autoridad, en el que

manifiesta nuevamente su intención de comparecer como tercero interesado.

g. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Por acuerdo de veintiséis siguiente, se tuvieron por admitidos los recursos de apelación en los que se actúa, así como las pruebas aportadas por las partes ofrecidas conforme a la ley; y al no existir trámite pendiente de realizar, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia para presentarlo a la sesión señalada para el día de hoy, conforme a lo dispuesto por el artículo 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción como máxima autoridad jurisdiccional en la materia en la entidad y tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347, 348, fracción II, 350 y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de dos recursos de apelación por los cuales el ciudadano Ascención Álvaro Alatraste Hidalgo y la Coalición “5 de Mayo”, impugnan el oficio IEE/PRE/1948/13, mediante el cual, el Consejero Presidente del Consejo

General del Instituto Electoral del Estado, solicitó a la alianza electoral, la sustitución de la candidatura propietaria a la Presidencia Municipal de Tehuacán, Puebla.

Esa circunstancia se subsume en el marco legal invocado, porque de acuerdo al artículo 350 del código comicial, el recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para controvertir actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado o aquellos que produzcan “efectos similares”.

En el caso, los actores señalan como acto reclamado un oficio signado por el Consejero Presidente del órgano electoral, el cual debe estimarse que produce efectos similares al de una resolución del órgano colegiado porque genera una obligación de hacer para la coalición actora y es susceptible de afectar derechos del candidato postulado, sin que exista posibilidad de que tal acto esté sujeto a ratificación o sea revisable por otro órgano del propio instituto, de ahí que se estime que tal oficio es impugnabile por esta vía y el conflicto jurídico es competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Cuestión Previa. Es oportuno indicar que para resolver el presente medio de impugnación, en lo sustancial y en lo adjetivo se aplicarán la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla publicados en el Periódico Oficial del Estado el veinte de febrero de dos mil doce.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos primero transitorio de las reformas publicadas el tres de septiembre y el treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, que establecen que las modificaciones legales aprobadas en ellas no serían aplicables para el proceso electoral que iniciaría en la segunda semana del mes de noviembre de dos mil doce. Esto, en claro acatamiento al requisito de temporalidad establecido en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual ningún proceso electoral debe ser regulado con norma legal que hubiere sido reformada noventa días antes de su inicio.

TERCERO. Tercero interesado. El artículo 355 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, define al tercero interesado como aquel **partido político o coalición** que resienta algún perjuicio con el medio de impugnación intentado.

Si bien la literalidad del artículo antes invocado, refiere únicamente a los partidos políticos o coaliciones lo cierto es que la correcta intelección de ese artículo conduce a admitir que ese derecho es extensivo a los ciudadanos.

Ello es así, tomando en cuenta por un lado, que el código de la materia concede legitimación a los ciudadanos para ejercer las acciones que, en defensa de sus derechos estimen conveniente; y por otro, que de acuerdo a la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave XLII/2009, cuyo rubro es **INTERÉS JURÍDICO LOS**

PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPEN, los precandidatos con registro cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso interno del partido político en que participan, sin que sea exigible la posibilidad de que alcancen la reparación de un beneficio particular.

Con base en esos elementos, puede válidamente concluirse que los participantes de un proceso de selección interna, pueden intervenir en un medio de impugnación no sólo en calidad de actores, sino en adición, como terceros cuando tengan un interés incompatible con el del propio actor.

Ahora bien, para que puedan analizarse las razones por las que un tercero estima que el acto de autoridad debe subsistir en oposición a lo que señala el recurrente, es preciso que el ocurso de comparecencia se presente en tiempo.

En la especie tal requisito no se acredita y por tanto, no se reconoce tal carácter al ciudadano Edgar Román Benítez Gálvez, en base a la narrativa cronológica siguiente:

a) Trámite de publicidad realizado en el expediente TEEP-A-025/2013. De las constancias del expediente se observa que la autoridad responsable, en este caso, el Instituto Electoral del Estado, a través del Secretario Ejecutivo de dicho organismo, fue quien procedió a realizar el trámite de publicidad, por lo que al recibir como medio impugnativo un juicio para la protección de los derechos

político-electorales, procedió a fijar la cédula correspondiente a las veintitrés horas con treinta y tres minutos del siete de mayo del año en curso.

La cédula, que hace las veces de notificación para que quien lo considere pertinente, se apersona en calidad de tercero interesado, quedó fijada a partir de las veintitrés horas con treinta y tres minutos de ese día, señalando en el caso, un plazo de setenta y dos horas, de conformidad con el artículo 17 inciso b) apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, tal y como se aprecia en autos.

Para concluir el proceso de publicidad, obra también la certificación suscrita por el mismo Secretario Ejecutivo, en el sentido de que no se interpuso escrito alguno una vez vencido el término.

Ahora bien, de acuerdo al acuse de recepción visible en el escrito que se analiza, es perceptible que a las diecinueve horas con diecisiete minutos del veintitrés de mayo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito del ciudadano Edgar Román Benítez Gálvez, para intentar apersonarse como tercero interesado en la causa.

Dicha presentación resulta inoportuna porque tuvo lugar dieciséis días después al vencimiento del plazo concedido para tal fin, por lo que se está ante una extemporaneidad que procesalmente impide que dicho documento tenga efectos jurídicos en el presente expediente.

b. Trámite de publicidad realizado en el expediente TEEP-A-027/2013. Por cuanto hace al procedimiento en el asunto individualmente analizado, según consta en autos, la autoridad responsable identificada en el mismo, es el Instituto Electoral del Estado de Puebla, quien al realizar el trámite de publicidad a través del Secretario Ejecutivo, dio a conocer en el auto de recepción correspondiente, sobre la interposición del respectivo recurso de apelación, concediendo mediante su correspondiente cédula que se fijo a las dos horas con treinta minutos del mismo día, un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su fijación, a fin de que se pudiera apersonar como tercero interesado, quien así lo considerara oportuno, por lo que dicho término vencía a las veintidós con cuarenta y ocho minutos del día diez de mayo del presente año.

En correspondencia a lo anterior, consta la certificación del mismo funcionario electoral a través de la cual certificó e hizo constar que una vez feneció el plazo, ningún interesado habría concurrido para tal fin.

En este aspecto, consta en autos que el escrito fue presentado por Edgar Román Benítez Gálvez, en la Oficialía de Partes de la autoridad federal, a las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos del veintidós de mayo.

Entonces, el factor extemporáneo vuelve a acreditarse en aquél intento de presentación ante la autoridad federal, toda vez que conforme al procedimiento de publicidad que debió atender el solicitante, tenía que presentar el escrito a

más tardar el diez de mayo, y en el caso, transcurrieron doce días adicionales, de ahí que al no haber procedido en tiempo, deviene igualmente inatendible lo argumentado ante esa instancia.

De todo lo anterior, se colige que de manera alguna Edgar Román Benítez Gálvez no puede conseguir su pretensión de acreditarse como tercero interesado en este asunto, dada la extemporaneidad de sus escritos, de conformidad con los artículos 363 del código comicial local y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por ende es inatendible lo por él planteado.

CUARTO. Requisitos de Procedencia. El legislador concibió al recurso de apelación como un medio de impugnación jurisdiccional apto para combatir, entre otros, los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y para su procedencia, se exige el puntual cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 361 y 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, se atenderán los planteamientos hechos valer por la responsable al rendir sus respectivos informes justificados.

En el expediente TEEP-A-025/2013, la responsable no hace valer alguna causa por la que considere que el juicio deba desecharse. En cambio, en el informe con justificación rendido dentro del expediente TEEP-A-

027/2013, la propia autoridad solicita que se tenga en cuenta que el acto reclamado es un acto consentido porque la representante propietaria de la Coalición “5 de Mayo” el ocho de mayo del año en curso, presentó escrito en el que acató la solicitud de sustitución de la candidatura.

Respecto a lo anterior debe decirse que la solicitud es **infundada** porque se está ante un acto consentido únicamente cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que exista el acto autoritario;
- b) Que el mismo agravie al actor;
- c) Que se haya hecho de su conocimiento sin que éste hubiere interpuesto dentro del término legal la demanda de nulidad correspondiente y;
- d) Que se hubiese conformado con dicho acto o lo hubiere admitido por manifestaciones concretas de voluntad.

En la especie tales circunstancias no se acreditan porque si bien existe el acto de autoridad que se estima lesivo y el afectado realizó la conducta que le fue solicitada, lo cierto es que la representante se opuso a sus efectos al promover este recurso dentro del plazo de ley, de ahí que no pueda considerarse que existe aceptación del acto de autoridad y que por tanto la acción deba desecharse.

En los párrafos subsecuentes se analizará si los recursos cumplen con las exigencias que establecen los preceptos invocados y además se verificará si en la especie se

actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el diverso 369 del código en comento.

Forma. El requisito se satisface, en virtud que en los recursos presentados se señala el nombre de los recurrentes, domicilios para recibir notificaciones, los actos que combaten, la autoridad que tildan de responsable, la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que resienten, los preceptos legales que consideran violados, se ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes y constan las firmas autógrafas de los propios apelantes.

Presentación. Los recursos fueron interpuestos ante la autoridad que dictó el oficio impugnado, en el caso, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, los días siete y ocho de mayo de dos mil trece, como se advierte de los sellos de recibido y plasmados en los escritos recursales.

Personería y Legitimación. El ciudadano Ascención Álvaro Alatraste Hidalgo tiene personería para presentar el recurso que se resuelve, en términos del artículo 350 párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al ser un ciudadano que promueve por su propio derecho, aunado a que la propia autoridad administrativa electoral local le otorga reconocimiento pleno y por ende tiene capacidad para ser parte en el presente asunto.

Por cuanto hace a la Maestra Catalina López Rodríguez, justifica su calidad para intervenir en el juicio con copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, respecto del convenio de Coalición, que obra dentro del expediente en que se actúa, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los diversos 358 fracción I, inciso a) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por ser documento expedido por órgano o funcionario electoral en ejercicio de sus facultades, mediante el cual se nombra a la citada representante propietaria con acreditación ante el Consejo General del mencionado organismo electoral y de ahí su debida personería.

No es óbice a lo anterior que hubiera cambiado la denominación de la coalición representada, pues en términos de lo resuelto por este Organismo Colegiado en el expediente TEEP-A-005/2013, las cláusulas del convenio de coalición ajenas al nombre y emblema permanecían intocadas.

En ese sentido, está incólume la voluntad de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de que la ciudadana en comento ostente su representación para los fines legales a que hubiera lugar, intención que de acuerdo a lo que obra en autos no ha sido modificada.

Respecto de la legitimación, ésta se encuentra colmada ya que en términos de lo señalado por los artículos 347, 355

fracción I y 361 del Código rector poblano, la coalición actora se encuentra conformada por partidos políticos reconocidos por la propia autoridad administrativa electoral local con reconocimiento pleno y por ende tiene capacidad para ser parte en el presente asunto.

Interés Jurídico. Por lo que respecta al ciudadano Ascención Álvaro Alatríste Hidalgo, este requisito lo cumple en términos del artículo 350 párrafo cuarto del Código Comicial, en atención a que el accionante es un ciudadano con interés legítimo en la causa, por el cual combate el oficio citado en el cuerpo de la presente resolución, pues a su parecer, le depara perjuicio en sus derechos político-electorales.

Ciertamente, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al considerar en la tesis X/2002 con rubro: **“APELACIÓN. ESTE RECURSO LO PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**, que los ciudadanos sí tienen legitimación activa para hacer valer por su propio derecho, el recurso de apelación, contra actos o resoluciones electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, cuando estimen que con esos actos se violan sus derechos político-electorales de votar y ser votados en elecciones populares.

En conclusión, con lo anterior se considera que los ciudadanos están investidos de interés jurídico para promover los medios de impugnación a fin de controvertir,

si desde su perspectiva consideran que algún acto vulnera su esfera jurídica.

Así pues, en el presente asunto el interés jurídico del recurrente nace de la prevención realizada por parte de la autoridad administrativa local a la Coalición “5 de Mayo”, para sustituir al actor del cargo de Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, toda vez que con ello afirma una posible lesión a sus derechos y pide la restitución de los mismos.

Por cuanto hace a la Coalición “5 de Mayo”, también lo satisface en términos del multicitado artículo 350 del Código Electoral Poblano, en atención a que el accionante es una coalición integrada por partidos políticos con interés legítimo en la causa, por el cual combate la determinación citada en líneas anteriores, pues a su parecer le depara perjuicio, al exigírsele la sustitución de su candidato a la presidencia municipal de Tehuacán.

Atento lo anterior, se desprende que el ciudadano Ascención Álvaro Alatraste Hidalgo y la Coalición “5 de Mayo”, a través de su representante propietaria debidamente acreditada, cuentan con el interés jurídico para combatir el acto impugnado que estiman lesivo a su ámbito de derechos como participantes del proceso electoral, de ahí que concurren a fin de conseguir la restitución del derecho supuestamente violado, a través de los recursos jurisdiccionales de apelación ante este Tribunal Electoral, con base en los artículos 3, fracción II, párrafos tercero y cuarto, inciso d) de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los diversos 6, 350, párrafos primero y cuarto y 355, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

Oportunidad. Los recursos fueron presentados dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que los apelantes tuvieron conocimiento del acto que se combate, esto es, el día cinco de mayo del año dos mil trece, fecha en que fue emitido el oficio que impugna y el cual fue dirigido a la Maestra Catalina López Rodríguez, en su carácter de representante propietaria de la Coalición “5 de Mayo”, tal como obra en autos y por el propio reconocimiento de los accionantes de que en esa fecha conoció el acto que reclama, por lo que dicho término transcurrió en el plazo que comprenden los días seis al ocho del mismo mes y año.

Por tanto, si los libelos de referencia fueron presentados los días siete y ocho del mes en cuestión, es evidente que se encuentran en tiempo, de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 350 del ordenamiento legal de la materia.

Firmas de los accionantes. Consta en autos que los escritos de interposición de los recursos se encuentran signados, respectivamente, por el ciudadano Ascención Álvaro Alatraste Hidalgo y por la representante propietaria de la Coalición “5 de Mayo”, debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Pruebas. Los recurrentes ofrecieron en sus respectivos recursos de apelación, las pruebas que consideraron pertinentes para demostrar sus aseveraciones, mismas que serán invocadas en esta sentencia y valoradas de conformidad con lo fijado en los artículos 357 al 360 de la legislación electoral poblana.

Agravios. Los actores expresaron los agravios que estimaron les causa el acto combatido, haciendo una relación clara y sucinta de los hechos que motivaron su molestia.

Así, en términos de las circunstancias descritas, los recursos cumplen con los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para proceder al estudio de fondo de los agravios interpuestos por los apelantes.

QUINTO. Precisión de los actos reclamados, síntesis de agravios y metodología de estudio.

Actos reclamados. Previo al estudio de la cuestión planteada, es necesario precisar que de la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que ambos documentos son esencialmente idénticos y a través de ellos los actores controvierten dos actos:

El primero es la solicitud de la autoridad electoral de sustituir la candidatura del ciudadano Ascención Álvaro Alatríste Hidalgo como candidato de la Coalición “5 de Mayo”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a

la presidencia municipal de Tehuacán, Puebla, ya que desde su perspectiva, no hay razón para impedir su registro, ya que a la fecha ha fenecido la inhabilitación que le fuera impuesta por el Congreso del Estado para desempeñar cargos públicos.

Al respecto es necesario establecer que si bien los actores lo identifican como “oficio IEE/PRE/1938/13”, esto es incorrecto, pues de acuerdo a lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, que obra a foja sesenta y cuatro del expediente de mérito, fue mediante oficio diverso en el que se le solicitó la sustitución de la candidatura propietaria a la presidencia municipal de Tehuacán.

En el informe de referencia se señala lo siguiente: “...el Consejero Presidente de este Instituto, mediante oficio número IEE/PRE/1948/13, notificó a la Coalición “5 de Mayo”, a través de la representación que para tal efecto nombró, el requerimiento respecto de la planilla de candidatos a miembros de Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla...”.

Para robustecer su afirmación, la responsable anexó copia certificada de tal comunicación, la cual obra a foja trescientos cuarenta y uno de autos.

Ambos documentos, es decir, el informe y la copia certificada de referencia constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio en términos del artículo 358 del Código Electoral Poblano y crean convicción en este

Tribunal que existe un equívoco en el señalamiento de los actores que no da lugar a afectar el conocimiento de la causa, pues se entiende que se trata de un *lapsus calami* que en nada perjudica a su pretensión.

Consecuentemente, en términos del artículo 370 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este organismo jurisdiccional suple la deficiencia respecto al oficio erróneamente señalado por el recurrente, siendo el oficio que le causa agravio el identificado con la clave IEE/PRE/1948/13 y del que más adelante este organismo jurisdiccional entrará a su estudio.

El segundo acto reclamado lo constituye el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que emitió criterios respecto del registro de candidatos para el proceso electoral ordinario dos mil doce-dos mil trece y aprobó el manual respectivo, identificado con la clave CG/AC-038/13, porque desde su óptica establece mayores requisitos que los determinados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además, por contravenir lo establecido en los artículos 1, 35 y 116 de la Carta Fundamental.

Respecto de cada uno de esos actos de autoridad, los peticionarios exponen diversos motivos de queja, los cuales pueden resumirse de la siguiente manera:

Síntesis de agravios.

A. Agravios contra el primer acto reclamado: Solicitud de sustitución de candidatura.

En cuanto a la solicitud del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de sustituir al ciudadano Ascención Álvaro Alatraste Hidalgo, como candidato propietario a la presidencia municipal de Tehuacán, por la Coalición “5 de Mayo”, se alegan como motivos de queja, los siguientes:

1. Ausencia de notificación. Señalan los recurrentes que el oficio de sustitución de candidatura por parte de la autoridad responsable no fue notificada de manera personal al aspirante a candidato, sino que fue a través de la Maestra Catalina López Rodríguez, en su carácter de representante propietaria de la Coalición “5 de Mayo”, ante dicho órgano electoral, violando con ello las garantías constitucionales previstas en los artículos 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Indebida anotación de la inhabilitación en el registro estatal de funcionarios sancionados. Los actores señalan que la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, lo ubica en el registro estatal de funcionarios sancionados, lo que en su concepto obedece a que la sanción de inhabilitación fue mal computada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, quien contabilizó la sanción administrativa, con efectos a partir del día siguiente en que se dictó la resolución del recurso de revisión del juicio de amparo, que fue emitido el día siete de marzo de dos mil siete y no a partir de que le fuera impuesta la sanción.

3. Parcialidad de la autoridad responsable. Los quejosos sostienen que con la negación del registro por parte de la autoridad electoral administrativa, la misma incumple la observancia al principio de imparcialidad, dado que deja de apegarse a lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Ausencia de facultades del Instituto Electoral del Estado para determinar los alcances de una sanción administrativa. A juicio de los demandantes, el Instituto Electoral del Estado no cuenta con las facultades para hacer interpretaciones de decretos, ni para determinar el tiempo de una sanción de la naturaleza administrativa diversa a la electoral, pues esta debe constreñirse a lo que estrictamente le marque la ley.

5. Violación al derecho político-electoral de ser votado. Para los demandantes, la autoridad responsable viola el derecho de sufragio pasivo o de ser votado, del aspirante a candidato, ya que interpreta en forma excesiva la ejecución de inhabilitación que le fuera impuesta como sanción, la cual, a decir de los actores feneció el dieciocho de octubre de dos mil doce, por lo es injusto que no se le permita contender en el actual proceso electoral al cargo de Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla.

6. Ausencia de distinción entre sanción administrativa y sanción penal. Los recurrentes señalan que la autoridad responsable vulnera sus derechos humanos que le protegen para votar y ser votado, al no distinguir entre la inhabilitación como sanción administrativa inhabilitación como sanción penal, siendo que la primera afecta sus

derechos en la esfera laboral, relacionado con el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Indebido estudio a priori de la elegibilidad del candidato. Los quejosos manifiestan que la autoridad electoral administrativa debe hacer el registro formal del candidato y una vez hecho este, es que se revisa la elegibilidad, o en su caso, cuando se califica la elección respectiva, pero de ningún modo de manera previa, tal y como lo hizo en su perjuicio en este asunto.

8. Inobservancia al principio de presunción de inocencia. Para los demandantes, la responsable no respetó el derecho de presunción de inocencia por parte de la autoridad responsable para conceder su registro oficial.

B. Agravios contra el segundo acto reclamado: Emisión del acuerdo CG/AC-038/13 que establece criterios para el registro de candidatos.

Los recurrentes de manera genérica señalan que la emisión de este acuerdo les causa perjuicio porque:

1. Establece mayores requisitos que los determinados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,
2. Contraviene lo establecido en los artículos 1, 35 y 116 de la Carta Fundamental.

Metodología. Por cuestión de orden en primer término se analizarán los agravios respecto a la negativa de la

candidatura, ya que de resultar fundados y suficientes para alcanzar la pretensión, harían innecesario el estudio de los demás planteamientos.

Asimismo, se analizarán en orden distinto al propuesto en la demanda y de manera conjunta, aquellos planteamientos que se encuentren vinculados en razón del tópico central que así les relacione, en ánimo de emitir un pronunciamiento integral, sin que ello cause perjuicio a los demandantes, pues lo importante es que esta autoridad observe el principio de exhaustividad y se ocupe del estudio de todos los planteamientos.

Lo anterior tiene sustento en las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia 4/2000, consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cuatro, año dos mil uno, páginas cinco y seis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

SEXTO. Estudio de fondo. El objetivo común de los actores es que esta autoridad jurisdiccional deje sin efecto la solicitud de sustitución de la candidatura y ordene al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que

inscriba a Ascención Álvaro Alatraste Hidalgo como candidato a la presidencia municipal de Tehuacán por la coalición que conforman los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Como se señaló en párrafos precedentes, para sustentar su pretensión los demandantes hacen valer agravios contra dos actos: la solicitud de sustitución y el acuerdo que aprobó lineamientos para el registro de candidatos, los cuales serán analizados en ese orden.

Tocante a los motivos de agravio en contra de la solicitud de sustitución de la candidatura, éstos pueden sub clasificarse en dos grupos: en el primero se tiene un cuestionamiento de aspectos procesales; y en el segundo, se manifiestan argumentos contra elementos de fondo o sustanciales que tienen como objetivo lograr que este Tribunal revoque el oficio impugnado y sus efectos. Debido a que las cuestiones procesales son de orden preferente, su análisis será primario.

A. AGRAVIO PROCESAL.

1. Ausencia de notificación. Por cuanto hace al agravio en el que se manifiesta que la negativa de registro por parte de la autoridad responsable respecto a la sustitución de la candidatura no fue notificada de manera personal al aspirante a candidato, sino que fue a través de la Maestra Catalina López Rodríguez, en su carácter de representante propietaria de la Coalición “5 de Mayo”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contravención

a las garantías constitucionales previstas en los artículos 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de mencionarse que si bien asiste la razón a los recurrentes, el agravio resulta **inoperante** en virtud de lo siguiente:

Los artículos 54 fracción VI, 60 y 61 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, señalan que los partidos políticos y las coaliciones tienen derecho a nombrar un representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y esa representación es de efectos generales y legales.

En efecto, según la ley electoral poblana los partidos políticos tienen derecho de formar parte del Instituto y de sus órganos desconcentrados a través de sus representantes designados conforme lo dispone el propio Código.

Ese derecho es extensivo a las alianzas electorales que se forman en el marco de una elección, pues como participante en el proceso comicial, está facultado para vigilar que los acuerdos que se tomen al interior de los Consejos sea acorde a los marcos constitucional y legal, y que por ende, no trastoquen los derechos e intereses que han definido en común. Siendo así, los partidos coaligados deben definir en el convenio respectivo quien ejercerá la representación de la coalición ante los órganos del Instituto Electoral del Estado.

En ese sentido, es claro que en el asunto que se resuelve fue correcto que el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado acudiera a la representación de los partidos coaligados para informarle que la postulación efectuada respecto a la candidatura propietaria de la presidencia municipal de Tehuacán carecía de ciertos requisitos, empero, la responsable perdió de vista que al estar inmersos derechos de índole político electoral, debió notificarlo también directamente al interesado.

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2001, cuyo rubro es: ***“NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO”.***

El contenido de dicha jurisprudencia en esencia, señala que los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones ante las distintas autoridades electorales representan, a los propios institutos políticos, pero no a los candidatos postulados por los mismos y ante la situación de que las autoridades electorales emitan actos o resoluciones que afectan los derechos político-electorales consagrados constitucional y legalmente para los ciudadanos, sin que estos sean notificados debidamente, ello implicaría dejarlos en estado de indefensión.

En ese sentido, no obstante que la responsable mediante el contenido del oficio combatido consideró que el ciudadano Ascención Álvaro Alatríste Hidalgo, no reunía las calidades para ser elegible al cargo de candidato a la Presidencia Municipal de Tehuacán, Puebla, y que por ello debía ser sustituido, cierto es que era su obligación notificar dicha resolución de manera personal, a fin de no dejar en estado de indefensión al hoy actor.

Es preciso tomar en cuenta que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en los artículos 14 y 16, constituyen la base tutora de defensa en el ámbito jurisdiccional mexicano y más aún, integran la garantía genérica de legalidad y debido proceso que dota de seguridad jurídica a todo gobernado por implicar y abarcar a todo el orden jurídico en general.

Su contenido, esencialmente formal, obliga a todos los poderes y brinda al particular certeza y, en caso de controversia, da la pauta para la debida defensa, de ahí que le asista la razón al recurrente, al invocarlo como agravio.

Sin embargo, la ineficacia de su planteamiento reside en que la omisión de la responsable no representó una transgresión a su derecho de defensa, pues en autos consta que el ciudadano conoció del acto que hoy reclama y estuvo en posibilidad de ejercer su acción oportunamente.

Así que el temor de desconocimiento oportuno o privación de debido proceso ante esta instancia, por la falta de notificación personal ante el ciudadano Ascención Álvaro Alatríste Hidalgo, devine **inoperante** en términos procesales, dado que el mismo alcanzó accionar la vía, al presentar su demanda incluso un día antes que la representante de la coalición y por conclusión lógica, dicho ciudadano se da por enterado del oficio y está en tiempo reconocido para tener acceso a la jurisdicción electoral a través de este medio.

B. AGRAVIOS DE FONDO.

1. Violación al derecho político-electoral de ser votado.

Los actores se duelen de que al requerir la sustitución de Ascención Álvaro Alatríste Hidalgo como aspirante a la presidencia municipal de Tehuacán, Puebla, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado violó su derecho político-electoral de ser votado, ya que para tomar esa determinación la responsable interpreta de manera excesiva la ejecución de la inhabilitación que le fuera impuesta por el Congreso del Estado, ya que desde su perspectiva, la sanción administrativa dejó de estar vigente el dieciocho de octubre de dos mil doce, por lo que actualmente no existe justificación para que se niegue su participación como candidato en el proceso electoral que transcurre.

Además, señala la coalición actora que se violenta el derecho de la alianza electoral de presentar a un candidato

que fue electo conforme a los procedimientos estatutarios del partido de origen de la candidatura.

A juicio de este Tribunal, los agravios son **infundados**.

Esta conclusión se sustenta en que se aduce la vulneración al derecho de ser votado a partir de una premisa falsa, como es la de estimar que la responsable interpretó la sanción impuesta, cuando en realidad sólo aplicó lo que fue informado por la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, en la que existe un registro de la sanción y un cómputo del plazo de la inhabilitación.

En ese sentido, de acuerdo a esos registros es incorrecto considerar que la inhabilitación de seis años con seis meses para ocupar un cargo público, que le fuera impuesta el quince de marzo de dos mil seis, ha quedado sin efecto, pues de acuerdo a las constancias del expediente, en particular de la copia certificada del oficio IEE/PRE/1047/13 y sus anexos,¹ la sanción concluye hasta el ocho de septiembre de dos mil trece.

En efecto, en el documento adjunto a ese oficio, cuya copia certificada obra en autos y es valorada como documental pública de pleno valor probatorio en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales es visible el nombre del actor seguido por otros datos personales, entre los que se encuentra el periodo de inhabilitación, la fecha de inicio y la de conclusión, siendo los siguientes:

¹ Visibles a fojas doscientos setenta y uno y doscientos setenta y dos del expediente TEEP-A-025/2013.

Periodo inhab.	Fech. Ini.	Fech. Ter.
6 años, 6 meses	08-Mar-07	08-Sep-13

Por lo anterior, es claro que la autoridad electoral únicamente se ajustó a lo que le fue informado, de ahí que no exista interpretación alguna.

Ahora bien, para dar respuesta a los actores exclusivamente en lo que se refiere a si el ciudadano Ascención Álvaro Alatríste Hidalgo se encuentra actualmente impedido para participar en el proceso electoral como candidato a presidente municipal de Tehuacán por la Coalición “5 de Mayo” se realizan las siguientes consideraciones:

Marco normativo.

De acuerdo a lo que se desprende del artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho político-electoral de ser votado, es una prerrogativa fundamental de base constitucional, cuyo contenido y alcances no son absolutos, sino que requiere ser delimitado a través de una ley.

En efecto, la primera parte de la norma constitucional invocada refiere que todo ciudadano mexicano tiene derecho a ser votado para los cargos de elección popular, siempre que *tenga las calidades que establezca la ley*.

Es decir, el constituyente determinó que fuera el legislador ordinario, ya federal, ya local, quien regulara el ejercicio de ese derecho, a través del establecimiento de los requisitos, circunstancias, condiciones o términos que deben

satisfacer los ciudadanos interesados en ocupar un cargo de elección popular, aspectos que deben ser armónicos con otros derechos fundamentales de igual jerarquía así como con otros valores y fines constitucionales involucrados.

Lo anterior significa, por un lado, que el órgano legislativo está en aptitud de señalar condiciones para el ejercicio de ser votado, siempre que sean razonables, proporcionales y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general; y por otro, que para ejercer el derecho de ser votado, el ciudadano requiere necesariamente cumplir con esas calidades que establece la ley.

En consonancia con lo anterior, el legislador poblano reiteró la obligatoriedad de que quienes aspiren a un cargo público de elección popular cumplan con los requisitos que las leyes ordinarias determinen, pues así lo determinó en el artículo 20 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual establece entre las prerrogativas de los ciudadanos de la entidad, la siguiente:

*“II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión, **teniendo las calidades que establezca la ley;**”*

En ejercicio de esa potestad dada por el Constituyente Permanente y Revisor, el legislador poblano estableció requisitos de elegibilidad positivos y negativos para quienes aspiren a ocupar un cargo en los Cabildos de la entidad, los cuales se desprenden de los artículos 102, fracción II y 106 fracción II de la Constitución Política; 15 del Código de

Instituciones y Procesos Electorales; así como 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal, todos del Estado de Puebla.

Sobre el tema que se analiza destacan principalmente los artículos 105 y 106 fracción II de la Constitución local y el diverso 49 fracción V de la Ley Orgánica en cita que señalan, en su orden, que el primer regidor tendrá el carácter de presidente municipal y exigen que los regidores y síndicos, en el número que la ley orgánica determine, **deberán ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos el día de la elección**; y además, que **no pueden ser electos** como presidente municipal, regidores o síndico de un Ayuntamiento **los inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme**.

Cabe señalar que la vigencia de los derechos de los ciudadanos no es atemporal, puesto que el numeral 22 de la Constitución local prevé diversas causas por las que tales prerrogativas pueden suspenderse. En el tema que se analiza cobra relevancia el contenido de la fracción IV de la disposición que se invoca, la cual establece que los ciudadanos estarán impedidos para gozar de sus atribuciones cuando exista una **sentencia ejecutoriada** que imponga como pena esa suspensión.

Aplicación de las normas al caso.

Del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho que se actualizan en la especie, se concluye que el actor no reúne las calidades para ser candidato en el actual proceso electoral y por tanto, está impedido para participar

en los comicios al recaer sobre él una inhabilitación firme ratificada por autoridad judicial en sentencia ejecutoriada, específicamente por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuya vigencia rebasa la fecha de la elección.

Ello es así porque de lo narrado en la demanda y de los medios de prueba aportados por el actor se desprenden los siguientes acontecimientos:

El dieciséis de junio de dos mil cinco, la Quincuagésima sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado resolvió el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades 56/2005, instaurado en contra de Ascención Álvaro Alatríste Hidalgo con motivo de su ejercicio como presidente municipal de Tehuacán, Puebla, en el periodo comprendido entre el quince de febrero de dos mil dos y el catorce de febrero de dos mil cinco.

En la determinación correspondiente,² se resolvió que el actor era administrativamente responsable de haber incurrido en omisiones al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla durante su gestión como primer regidor. En consecuencia, se le impuso una sanción económica así como la inhabilitación por doce años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

² Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de agosto de dos mil cinco, cuya foja ciento cincuenta y cinco es visible a foja veintiocho del expediente TEEP-A-25/2013

Además, en el resolutivo tercero se asentó **que una vez que la determinación quedara firme**, sin necesidad de emitir nuevo mandamiento se remitiera copia certificada del mismo a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que de conformidad con sus atribuciones procediera a hacer efectiva la sanción económica impuesta y a la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, para que procediera a registrar al involucrado en el Registro Estatal y Nacional de Inhabilitados.

Contra esa determinación, el accionante promovió recurso de revocación ante la propia autoridad, el cual redujo el impedimento para ejercer cargos públicos de doce años a seis años con seis meses. En el resolutivo tercero del Decreto correspondiente,³ se ordenó nuevamente que se informara a la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública del Estado, para que de conformidad con sus atribuciones procediera a registrar al involucrado en el Registro Estatal y Nacional de Inhabilitados.

Lo entonces resuelto no puede considerarse como una resolución firme porque el demandante inició una cadena impugnativa con la finalidad de que un juez analizara si en el caso, el Congreso del Estado había aplicado correctamente el Derecho, por tanto, la eficacia de la decisión del Legislativo quedó sometida a la situación jurídica que definiera el Poder Judicial a través de su

³ Publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de abril de dos mil seis, cuya página cuarenta y tres es visible a foja treinta del expediente TEEP-A-25/2013.

sentencia, lo que aconteció, en definitiva, hasta el siete de marzo de dos mil siete.

Es decir, sólo hasta que quedó excluida la posibilidad de cualquier medio de defensa, la inhabilitación por seis años y seis meses quedó firme.

No podría interpretarse de otra manera, porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el hecho de que un proceso administrativo o jurisdiccional se encuentre *sub iudice*, es decir, bajo conocimiento de un juez, genera a favor del procesado, la presunción de su inocencia mientras no se declare su responsabilidad en sentencia definitiva.

En ese sentido, no puede considerarse que la pena administrativa impuesta por el Legislativo se ejecutó mientras el actor buscaba su revocación, pues al estar pendiente de decisión definitiva, durante ese lapso aplicó a su favor la garantía de presunción de inocencia.

Lo anteriormente razonado es acorde a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, el cual dispone que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas **en resolución firme** se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución.

Como se ve, por voluntad de legislador poblano la definitividad de la resolución que impone una sanción

administrativa, es un requisito sin el cual, la pena no puede ejecutarse.

En el mismo tenor se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-168/2012. En esa ejecutoria, el órgano jurisdiccional sostuvo que no es dable imponer las consecuencias de una infracción hasta en tanto no se determine la responsabilidad del afectado en resolución firme.

En ese sentido, no existe impedimento para el pleno ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano con motivo de una sanción de inhabilitación que se encuentra *sub iudice*, en virtud de que en ese caso, al no haber quedado firme la responsabilidad que se le atribuye como infractor, no pueden entenderse suspendidos sus derechos.

Ese criterio quedó plasmado en la tesis XXVII/2012 de rubro ***“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME”***, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año cinco, número once, dos mil doce, páginas cuarenta y cinco y cuarenta y seis.

Así, al observar tanto el criterio legal como el interpretado por la Sala Superior al asunto que se resuelve, se tiene que

en la especie existe una **resolución inmutable** que confirmó la inhabilitación para ejercer el cargo y su vigencia constituye un obstáculo insalvable para que el recurrente pueda ejercer plenamente su derecho político-electoral de ser votado, pues adolece de una de las calidades indispensables establecidas en la ley para participar en el proceso y ser elegible.

Ello es así porque como ya se estableció en los párrafos precedentes, de autos se demuestra que la resolución materialmente administrativa pero formalmente jurisdiccional emitida por el Congreso del Estado, en la que con fundamento en los artículos 3 fracción I, 58 y 62, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, impuso una pena de inhabilitación por seis años con seis meses⁴, la que a su vez quedó firme a partir de lo decidido por el Poder Judicial Federal, el siete de marzo de dos mil siete, al resolver el amparo en revisión 475/2006, lo cual coloca al apelante en los impedimentos para participar como candidato en la elección.

La naturaleza de esa sanción necesariamente trae aparejada la suspensión de los derechos político-electorales en lo que se refiere a la idoneidad del ciudadano para ser considerado como candidato a un cargo de elección popular, en estricto apego a lo dispuesto por la fracción IV del numeral 22, 106, fracción II de la Constitución Política del Estado, así como 49, fracción V de

⁴ Decreto de quince de marzo de dos mil seis, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de abril de dos mil seis.

la Ley Orgánica Municipal, pues la sentencia que impuso la sanción tiene carácter de ejecutoria.

En efecto, en un sistema democrático, como el mexicano, la función y tutela del Estado, a través de sus leyes e instituciones debe proteger y velar por un interés colectivo, lo cual hará no sólo en función del interés de un individuo o incluso un grupo de ellos, sino que debe preservar en lo más posible a la generalidad, dado que el poder dimana del pueblo y más aún para el pueblo, según lo prevé el artículo 39 de la Constitución Federal.

Cabe resaltar que por regla general, los derechos subjetivos, especialmente los llamados fundamentales, cobran mayor importancia que los sociales; sin embargo, los derechos sociales se integran también de la fundamentalidad del ser humano, de sus garantías reconocidas desde la Carta Magna, de la sana convivencia e interacción de los derechos de todos los individuos y del orden del Estado.

La protección del interés colectivo no se realiza únicamente por medio del deber constitucional o del límite al derecho público subjetivo, de hecho se actúa también con acciones populares, con la atribución de competencias administrativas, bien de control, bien de administración activa, así como con obligaciones constitucionales de hacer o de auto limitarse que se imputan directamente al legislador ordinario.

Entonces el interés social que tutela el legislador a través de las normas insertas en el sistema mexicano y poblano en particular, es que el elector tenga como opciones democráticas, frente así, a candidatos con perfiles ideales para formar parte del Estado, a fin de que el día de la elección cuenten con ciudadanos aptos y dignos de merecer la confianza de la ciudadanía, para que en ellos se deposite la representación del poder y la administración del mismo política y económicamente hablando.

Ante ello, es válido que el propio legislador, pero más aún el juzgador, al tener un asunto relacionado con aspectos de inelegibilidad de un ciudadano, anteponga ante un interés particular, el interés social, colectivo o popular, pues en última instancia, se trata de que el Estado, a través de sus órganos jurídicos y administrativos, tutele bienes jurídicos sociales como son seguridad, patrimonio, estabilidad, crecimiento social por eso es válido ponderar contra un derecho político-electoral de un ciudadano en particular, máxime cuando el titular del mismo ha sido acreditado como no apto para el manejo de recursos materiales y económicos.

Lo anterior porque la sociedad busca en la designación de sus autoridades que la representación recaiga en personas hábiles para desempeñar el cargo, observando los principios básicos de la administración pública, tales como economía, eficacia, eficiencia, transparencia, imparcialidad y honradez; de ahí que mientras esté purgando una pena como la de inhabilitación, que es una sanción por actos u omisiones que trastocaron esos principios, lógico es que no

sea posible que contiendan para un cargo de elección popular, mientras no cese el efecto de la medida suspensiva.

En esas circunstancias, este Organismo Colegiado está impedido para acoger la petición consistente en ordenar el registro de Ascención Álvaro Alatríste Hidalgo como candidato de la Coalición “5 de Mayo” a la presidencia municipal de Tehuacán, porque hacerlo contraviene la definitividad de la ejecutoria que en rango de cosa juzgada declaró firme la inhabilitación, pues lo que se pretende significa desconocer la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito al impedir que surta sus efectos en el tiempo o bien, al declarar que el plazo de la suspensión impuesta por el Congreso y ratificada en la sentencia venció anticipadamente, lo cual escapa a las facultades de toda autoridad, pues atenta contra la institución procesal de la cosa juzgada, la cual tiene efectos de ley.

Respecto a la cosa juzgada, la doctrina señala que se refiere a la invariabilidad de lo resuelto en sentencias firmes sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores.

Hernando Devis Echandía en su obra *Teoría General del Proceso*⁵ explica que la cosa juzgada no es un efecto general de toda sentencia, sino una calidad especial que la

⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General del Proceso*. Tercera Edición. 1ª. Reimpresión. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina, pág. 453.

ley les asigna a ciertas sentencias en virtud del poder de jurisdicción del Estado.

Así, señala el autor, en toda sentencia ejecutoriada se contiene un mandato singular y concreto que es imperativo y obligatorio, no por emanar de la voluntad del juez, sino por voluntad de la ley, pero la cosa juzgada le agrega una calidad especial: la inmutabilidad y la definitividad, que son sus efectos propios.

En ese orden de ideas, cuando la sentencia adquiere el valor de cosa juzgada, no será posible revisar la decisión ni pronunciarse sobre su contenido, así sea en el mismo sentido, en un proceso posterior; de ahí que cuando se está en presencia de tal sentencia, el juez debe abstenerse de pronunciarse respecto a su contenido. La certeza de lo emitido en una resolución ejecutoriada tiene efectos no sólo respecto a las pretensiones materia de la sentencia sino que se extiende a todos aquellos conflictos jurídicos que se vinculen con lo fallado en el juicio de origen y que requieran fijar postura con base en ello.

Esa institución es reconocida en nuestro sistema jurídico y en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en estricta observancia a lo establecido en el párrafo sexto del artículo 17 Constitucional, se deduce que el acatamiento de las sentencias ejecutoriadas es

obligatorio y de orden público, pues de acuerdo a lo plasmado por el Constituyente Permanente *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones.***

En ese sentido, toda autoridad, haya o no intervenido en el juicio, en el cumplimiento de sus atribuciones, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate, antes bien, debe actuar en acatamiento estricto a lo determinado por el órgano jurisdiccional.

De lo contrario, es decir la inobservancia de las sentencias por los servidores públicos, las autoridades o los gobernados, puede dar lugar a violaciones a la mencionada Ley Fundamental, lo cual conduciría a la instauración de responsabilidades de carácter administrativo, civil, penal o político, en términos de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias y desconocer al sistema de justicia imperante en el derecho mexicano.

En esas circunstancias, no hay una interpretación que pueda favorecer la causa del recurrente, ya que no puede contravenirse la definitividad de la ejecutoria que declaró firme la inhabilitación, la cual como ya se dijo, debe acatarse en sus términos.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal arriba a la convicción de que en la especie, no hay vulneración al derecho político-electoral de ser votado, pues de los autos se acredita que el recurrente no reúne las calidades que exige la ley para su ejercicio, al estar actualmente inhabilitado para ejercer un cargo público por sentencia ejecutoriada y ser ésta una calidad exigida por el legislador local en aras de salvaguardar los derechos colectivos de los ciudadanos o gobernados; de ahí que esté imposibilitado para participar como candidato en el actual proceso electoral.

2. Ausencia de distinción entre la sanción administrativa y la penal. Señala también el actor a manera de agravio, que la autoridad responsable vulnera sus derechos humanos que le protegen para votar y ser votado, al no distinguir entre la inhabilitación como sanción administrativa y la inhabilitación como sanción penal, siendo que la primera afecta sus derechos en la esfera laboral, tutelado por el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

Al respecto, es oportuno acudir a un marco doctrinario a fin de analizar el alcance del agravio.

En una acepción gramatical, se define la inhabilitación como el acto y efecto de inhabilitar o inhabilitarse y en una segunda, como una pena afectiva. Es una pena consistente

⁶ El derecho laboral es tutelado en los artículos 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los diversos 6 y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los que el estado Mexicano forma parte integrante.

en la cesación definitiva en el ejercicio de una función o empleo.⁷

En el ámbito administrativo disciplinario, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública constituye una penalidad administrativa accesoria anexa a la conclusión de un encargo, la destitución o despido aplicado al funcionario o empleado público, como consecuencia de la comisión de una falta grave y que le impide, por un determinado tiempo, ejercer función en nombre o al servicio del Estado.

Es una interdicción *intuitu personae*⁸ que impide a un ciudadano ejercer una actividad u obtener un empleo o cargo en el ámbito del sector público, durante un determinado lapso, como consecuencia de la comisión de una falta en el ejercicio de su función pública y que a juicio de la autoridad, de no sancionarlo o interrumpirlo en ese actuar, podría lesionar o afectar grave y permanentemente el servicio público, lo que por simple lógica no puede pasar como una cuestión menor y por ello es que se encuentra prevista en la ley electoral poblana como limitante para poder obtener el registro a una candidatura oficial, según se observa del artículo 208 párrafo segundo inciso e) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado

⁷ Diccionario Jurídico Mexicano I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 2011. P. 2041.

⁸ *Intuitu personæ* es una locución latina que significa "en atención a la persona". Hace referencia a aquellos actos o contratos en que la identidad o determinadas características personales de una parte son factor determinante de su celebración. Tiene relación en algunos contratos de trabajo, de sociedad colectiva, la constitución de usufructo o respecto de los derechos de uso y habitación.

de Puebla en relación con el artículo 46, fracción V de la Ley Orgánica Municipal.

Entonces, es obvio que la inhabilitación impuesta a manera de sanción no solo se circunscribe al ámbito institucional o de representación, sino que por efecto legal puede trascender a la vida personal del inhabilitado desde el momento en que el legislador lo previó como limitante a los requisitos de procedibilidad de registro de candidaturas y ante tal situación, es apto sostener que se actúa conforme a un sistema electoral legal cuyas normas y reglas prevén la idoneidad en el perfil de quienes aspiren a ocupar cargos en el servicio público, lo que no implica vincularlo con sus derechos laborales.

Sirve para el caso de análisis, la parte in fine de la tesis XV/2007, la cual fue emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguientes:

Tesis XV/2007

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.- La interpretación armónica, sistemática y funcional del artículo 38, fracción II, en relación con los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni

categoría. En efecto, las referidas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluso a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.

Del anterior criterio, que se toma a modo orientador, se tiene que la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables emitidos por ejecutoria expresa, tal y como acontece en el presente asunto, según las constancias que obran en autos.

Además y con mayor énfasis se hace notar que la función del derecho penal, que es de donde emana el *ius puniendi*, indica que es la protección de bienes jurídicos a través de la sanción de las acciones humanas, cuando estas son inobservadas y consideradas por el legislador como delitos. De esa manera, se impone una ordenada convivencia

social, además de buscar conseguir el fin último del derecho penal, consiste en prevenir la lesión de bienes jurídicos o sociales.

Entonces si para el derecho penal aplica la perspectiva de imponer sanciones al dejarse de observar la norma jurídica o social, por consecuencia, cualquier otra rama del derecho, como lo es la administrativa, que prevea conductas o reglas a cumplir y estas sean desacatadas, es que se considera válido el aparejamiento de una sanción, como justo reproche a su inobservancia, pero también con la finalidad de inhibir la permanencia o continuación de dichos actos lesivos o ilegales, pues en esta rama del derecho se tutelan intereses de la comunidad de gobernado.

En ese sentido, se ha sostenido como criterio la tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ambos derechos tanto el penal como el administrativo, aunque diferentes en razón de la autoridad que las emite, el tipo de procedimiento que se sigue entre una y otra y el tipo de sanciones que se imponen, al final, son manifestaciones del *ius puniendi*, tal y como se lee enseguida:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el **derecho penal**, le son aplicables *mutatis mutandis*, al **derecho administrativo sancionador**. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el **derecho administrativo sancionador**, como el **derecho penal** son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el **derecho penal** es la más antigua y

desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los **derechos** humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de **derecho**. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el **derecho** penal y el **derecho administrativo sancionador**. La división del **derecho** punitivo del Estado en una potestad **sancionadora** jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el **derecho** penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del **derecho** penal o en el del **derecho administrativo sancionador**, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el **derecho** penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al **derecho administrativo sancionador**, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al **derecho administrativo sancionador** la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el **derecho** penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos **administrativos**, sino que debe tomarse en

cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En efecto, del anterior criterio cabe enfatizar la parte en la cual se señala que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, y por ello se han fijado leyes e instituciones y autoridades competentes para tutelar y lograr el bienestar común con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de **derecho, pero cuya finalidad en ambos, es conseguir estabilidad social por el citado bien común.**

Así, la división del **derecho** punitivo del Estado en una potestad **sancionadora** jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir. Por tanto debe tomarse en cuenta la naturaleza de ambos derechos para estar en posibilidad de distinguir las consecuencias jurídicas que cada uno genera pero que en ambos casos, pueden impactar en la materia político-electoral, dado que los sujetos de ambas ramas son ciudadanos que encuentran

en las respectivas leyes, tipos penales o faltas cuyas consecuencias ameritan sanciones que entre otras, imponen de manera común la suspensión de dichas prerrogativas constitucionales.

Es así que en un asunto como en los de esta índole, es conducente que si la autoridad judicial, concretamente el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, consideró que existió una conducta ilegal en el marco de las responsabilidades de los servidores públicos, imputable al ciudadano Ascención Álvaro Alatríste Hidalgo, es conducente que dicha acción amerite la imposición de una sanción, en este caso administrativa y cuyos efectos impactaron en sus prerrogativas político-electorales, para ser electo de nueva cuenta en determinado periodo, pues de no haberlo previsto así, **se entiende inminente la puesta en peligro de los derechos de los gobernados, si frente a ellos, la persona que cometió una falta no ha pagado su sanción en correspondencia al justo reproche de la comisión de una conducta anti jurídica.**

Y ante ello debe responder a la sociedad y a la justicia del Estado en los términos fijados por la autoridad competente, a fin de impedirse o preverse la posible reiteración del daño o lesión y que este sea haga incluso, de manera continua o permanente.

Máxime que si como ocurre en el presente asunto, el ciudadano Ascención Álvaro Alatríste Hidalgo, pretendió registrarse para ocupar el cargo de elección popular, por el

que precisamente fue responsabilizado, es razón suficiente para conceder prudente el que dicha sanción sea a su vez, un elemento o requisito de elegibilidad de candidato, según se establece en la ley electoral, pues por lógica, quien está exento de cumplir sanciones o condenas, es más apto para representar, administrar, manejar derechos y bienes sociales y patrimoniales, de ahí lo justificado también de la suspensión de sus derechos o prerrogativas constitucionales del hoy actor, pues de no haberlo hecho así, podría incluso, en términos del derecho penal, reiterarse la conducta ilegal y hacerla continuada o habitual, lo que de ninguna manera se puede consentir por quienes representan al Estado en el sistema de justicia.

Por otro lado la competencia de una autoridad electoral administrativa, sólo le permite hacer o determinar lo que legalmente está establecido o autorizado por el legislador, por ello, no es dable pensar que la responsable hubiere perdido de vista la diferencia entre los alcances de una falta penal a una de tipo administrativa, pues los efectos de que le deben importar a dicha autoridad, son únicamente en cuanto a la sanción que en cualquiera de las dos ramas se imponga y que, prive de manera categórica a un ciudadano para ejercer sus derechos político-electorales y en consecuencia resulten inelegibles a cargos de elección popular.

Aún más, la inhabilitación, entendida como la pena por virtud de la cual se declara al sancionado como no apto o incapaz de ejercer ciertos derechos, puede ser configurada como una sanción penal, cuando su imposición derive de

la comisión de un delito en términos del Código Penal aplicable a la materia federal o local, o como una sanción administrativa para el servidor público que ha faltado a los principios y reglas que presiden la función pública, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A lo anterior cabe añadir que cuando se restrinja en una sentencia firme a un ciudadano su capacidad para ocupar cargos públicos, ello no implica que se lesionen en automático sus demás derechos civiles, de familia ni en consecuencia de facto, los laborales, tal y como lo arguye el apelante.

Legalmente se tutela desde la Constitución Federal, en el artículo 5°, que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique al trabajo que le acomode, siempre que estos sean lícitos y abunda este mismo garante que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, por lo que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Bajo esa línea, los derechos laborales del apelante no pueden por ninguna razón verse afectados a consecuencia de la actuación de la autoridad electoral local, quien en el ejercicio de sus atribuciones conferidas el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, únicamente revisó el cumplimiento de los requisitos de

elegibilidad, por lo que si el actor considera que le depara perjuicio en su esfera de derechos laborales su situación actual es oportuno aclarar que ello debió manifestarlo y hacerlo valer ante la autoridad que precisamente le privó de sus derechos político-electorales, no ante la autoridad electoral administrativa, ni ante esta, ni ninguna otra autoridad, puesto que fue el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa quien ratificó su inhabilitación para ejercer un cargo en la función pública, lo que corresponde a un momento anterior al actual y a una autoridad distinta a la ahora señalada de responsable.

Máxime que a juicio de esta autoridad no es en la función pública donde únicamente se puede laborar, ni es un cargo o puesto permanente la función de Presidente Municipal de Tehuacán, para el que actor lo reclame como única fuente de empleo ni mucho menos como dar por hecho desde este momento que es suyo dicho puesto laboral, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

Entonces la procedencia de analizar el agravio a la luz de un derecho humano constitucional que estima violado, por efecto de una determinación administrativa consistente en la inhabilitación, tiene que ser analizada también a la par de los derechos de la sociedad que además son de orden público e interés general, para contar con candidatos idóneos a los cargos de elección popular, por lo que se les exige legalmente, estar exentos de limitantes que pudieran afectar el desempeño en la función pública.

Por tanto, en la idea de analizar si se afecta un derecho humano laboral con la actuación de la autoridad electoral administrativa en este asunto, resulta conveniente citar a los artículos 1, 3 párrafo primero, fracción II párrafo tercero, 8, 10, 20 fracción II, 22 fracción IV y 106 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los diversos 4, 7 párrafos primero y tercero, 201, 206 y 213, que se constituyen como el marco legal sobre el cual se delimitan las calidades, atribuciones y alcances de los ciudadanos y las condiciones de elegibilidad para poder aspirar a un cargo de elección popular, además de las facultades de las autoridades para verificar el cumplimiento de estos.

De hecho de los anteriores numerales se exige verificar el cumplimiento al perfil idóneo para que el futuro funcionario o servidor público actúe con sujeción a los preceptos legales y observe los principios y valores éticos establecidos en la Constitución Federal, en la local y en las leyes administrativas respectivas, a fin de conseguir así la idoneidad técnica, legal y moral, que es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.

Además del mismo marco legal se puede advertir la previsión exigible para verificar que el solicitante acredite con su documentación respectiva, que es un sujeto apto para conducirse con dignidad en el desempeño del cargo, así como con decoro y honradez en su vida social. Todo ello en aras de generar confianza y credibilidad de la comunidad en la función pública.

En este sentido, de autos y de una interpretación lógica y legal de este asunto, se observa que la autoridad electoral administrativa al verificar los requisitos de elegibilidad, no hizo sino ajustarse a sus obligaciones indicadas desde la propia Constitución Local y el código rector, sin que se confundiera o afectara el derecho laboral que invoca el actor dado que la sanción por la cual se le inhabilitó toca la esfera de sus derechos político-electorales y únicamente sobre eso actuó la propia autoridad electoral.

Consecuentemente este Tribunal considera que los agravios analizados en este apartado devienen **infundados** por las razones y fundamento anteriormente invocados.

Ahora bien, también resulta ineficaz el argumento en el que se señala la restricción al derecho de votar, puesto que de lo señalado anteriormente su prerrogativa para votar corresponde a otro supuesto distante al que se vincula en este asunto, en el que por resolución expresa también se le sancionara de tal forma, siendo que en el expediente de estudio no hay ningún documento que acredite tal vinculación o mandato.

Además porque en su demanda tampoco hay nada argumentativamente ni en tema de probanzas tendiente a demostrar que en esta etapa del proceso se le ha relacionado a ser privado de su derecho de voto activo, por lo que se toma esa parte de expresión de agravio como vago y genérico sin que alcance algún efecto, pronunciamiento especial o distinto de su actual situación

personal respecto de su derecho político-electoral de votar, con lo que a juicio de este Tribunal es atendida esa expresión, pero **inoperante** por no encontrarse en la necesidad de ser sujeto de análisis de esta jurisdicción.

3. Ausencia de facultades del Instituto Electoral del Estado para determinar los alcances de una sanción administrativa; para analizar *a priori* la elegibilidad de un candidato; inobservancia al principio de presunción de inocencia y parcialidad en la actuación de la autoridad responsable.

Los argumentos expresados por los recurrentes en relación a estos tópicos se analizarán de manera conjunta, dada la estrecha vinculación que existe entre ellos.

Señalan los actores que el Instituto Electoral del Estado no cuenta con las facultades para hacer interpretaciones de decretos, ni para determinar el tiempo de una sanción de la naturaleza administrativa diversa a la electoral, pues a su juicio, la responsable debe constreñirse a lo que estrictamente marque la ley, de ahí que no pueda revisar la elegibilidad de un candidato de manera previa al registro formal de la candidatura, y al haber actuado de esa manera la responsable a decir de los recurrentes, se vulneró el principio de imparcialidad que debía observar la autoridad electoral.

Sobre el particular este Organismo Colegiado estima que no les asiste la razón pues contrario a lo que sostienen, el Instituto Electoral del Estado, a través de sus distintas

áreas, cuenta con las atribuciones necesarias para verificar que las postulaciones de candidatos efectuadas por los partidos políticos y coaliciones cumplan con los requisitos positivos que marcan las disposiciones legales aplicables y que no incurran en las prohibiciones que de ellas se derivan, pues debe observar los principios que rigen la materia, entre los que se encuentra el de legalidad.

En ese sentido, el artículo 213 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que una vez recibida la solicitud de registro de candidatos por el Consejero Presidente del Órgano que corresponda, deberá verificarse que la documentación presentada cumpla con los requisitos atinentes y en caso de que no sea así, en la fracción I de ese numeral se le faculta para que en caso de omisión de uno o varios de los requisitos, se notifique de inmediato al partido político correspondiente para que subsane el requisito omitido o bien, sustituya al candidato, siempre que ello pueda realizarse en los plazos que el Código establece.

Como se ve, la actuación del Consejero Presidente se apegó al contenido de esa disposición, por tanto, no puede estimarse que esté actuando fuera de sus facultades, pues como se señaló, debe cerciorarse que los candidatos que integran las planillas cumplan con los requisitos de elegibilidad y el correcto ejercicio de esa facultad implica acudir a las instancias que posean los registros fidedignos del tema de que se trate.

Así de autos se desprende que el quince de marzo del año en curso, mediante oficio IEE/PRE/1047/13, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado solicitó a la Titular de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, que le informara el nombre de aquellos funcionarios que hubieran sido inhabilitados por el Congreso del Estado y cuya resolución fuera firme.

De acuerdo al contenido de la copia certificada de ese documento que obra a foja doscientos sesenta y nueve del expediente TEEP-A-025/2013, la cual posee pleno valor probatorio en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del Código de la materia, se acredita que con anterioridad al inicio del periodo de registro de candidaturas, el multicitado funcionario se acercó a las instancias correspondientes para recabar la información que debía observar para determinar en el momento oportuno, si la documentación presentada para respaldar las candidaturas cumplía con su propósito o por el contrario, si la posición debía sustituirse.

En respuesta a dicha solicitud, el Coordinador General Jurídico de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla emitió el oficio CGJ-450/2013, de veintiséis de marzo del año que transcurre, al cual adjuntó una relación de ciento veinte personas que se encuentran inscritas en el registro de personas inhabilitadas y que por tanto, están

impedidas para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.⁹

En el documento adjunto a ese oficio, al que se hizo alusión previamente, es visible el nombre del actor seguido por otros datos personales, entre los que se encuentra el periodo de inhabilitación, la fecha de inicio y la de conclusión; los cuales se insertan nuevamente para fines ilustrativos:

Periodo inhab.	Fech. Ini.	Fech. Ter.
6 años, 6 meses	08-Mar-07	08-Sep-13

Como se puede apreciar, la autoridad responsable no determinó los alcances del Decreto emitido por el Honorable Congreso del Estado, sino que únicamente aplicó lo que le fue informado por la Secretaría de la Contraloría.

Aunado a lo anterior, el hecho de que el Consejero se allegara de la información con anterioridad a que los partidos políticos y coaliciones participantes en la elección desvirtúa el alegato del demandante respecto a que la responsable no actuó apegado al principio de imparcialidad, puesto que el requerimiento no fue realizado como una pesquisa contra algún candidato en particular.

De lo anteriormente señalado, este Tribunal concluye que la autoridad responsable actuó en el presente asunto de forma correcta, incluso, al allegarse de información porque con su proceder no hizo sino verificar parte de los

⁹ Visibles a fojas doscientos setenta y uno a trescientos seis del expediente TEEP-A-025/2013.

elementos inherentes a la autenticidad de las elecciones; en particular de que los candidatos que participen en los comicios cumplan con los requisitos que se establecen en el ordenamiento jurídico local, evitando así fraudes a la ley y a los electores al permitir la participación de aspirantes que a la postre estarán impedidos para ocupar un cargo de elección popular.

Ahora bien, respecto a lo que el recurrente estima una indebida valoración de la procedencia de la candidatura, tampoco asiste la razón al actor, porque la revisión de los requisitos de elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, corresponde al momento en que se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral, y el segundo, cuando se califica la elección.

En ese sentido, es claro que en la especie, el acto reclamado se coloca en el primer momento de análisis de elegibilidad y por tanto, es inconcuso que es el momento para que la revisión de los documentos relativos a la candidatura permita determinar si el aspirante reúne las cualidades legales para el ejercicio del cargo, es acorde a lo que establece el artículo 213, fracción I del Código de la materia.

Lo anterior encuentra sustento también en el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 11/97 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.- Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Por el contrario, de la interpretación al marco legal se denota el legal procedimiento exhaustivo y la sinrazón del planteamiento aquí analizado a modo de agravio, pues la autoridad electoral si se ajustó en todo momento a sus atribuciones, observando no solo la ley, sino también a sus fines electorales. Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado en la jurisprudencia identificada con la clave 16/2010, cuyo rubro y texto siguiente:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de

dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

En esas condiciones, resulta incuestionable que la autoridad responsable llevó a cabo una correcta verificación de la elegibilidad tal y como lo marca la ley de manera previa al registro, de lo contrario, el registrado adquiriría derechos en contra de lo establecido por la propia ley, poniendo en peligro el interés público, lo que no puede ocurrir, de ahí que lo trascendente y lógico es que el análisis de los requisitos de elegibilidad se haga de manera minuciosa, antes de la concesión del registro, principalmente cuando los posibles impedimentos preexisten a la aprobación de la candidatura. En la especie, como ya se analizó, se tiene un fallo judicial definitivo, que en rango de cosa juzgada ratificó la responsabilidad de Álvaro Ascensión Alatríste Hidalgo así como la sanción que le fue impuesta por la conducta que desplegó durante su gestión como presidente municipal de Tehuacán, de ahí que al analizar la elegibilidad no hubiera lugar a presumir la

inocencia del aspirante a candidato, pues su carga ya estaba determinada por autoridad judicial.

Consecuentemente devienen **infundados** estos motivos de agravio.

4. Indebido registro de la inhabilitación en el registro estatal de funcionarios sancionados. Los actores señalan que es indebido que la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, lo contemple dentro del Registro Estatal de Funcionarios Sancionados, porque ello obedece a que la sanción de inhabilitación fue mal computada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla.

El agravio a estudio debe declararse **inoperante** en relación a las siguientes consideraciones.

El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en su artículo 350 señala, que el recurso de apelación procede en contra de resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos relacionados con:

I.- La elaboración y modificación de los documentos básicos de los partidos políticos estatales;

II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos estatales; Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

III.- La elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales;

IV.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general,

para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados de los partidos políticos estatales; y

V.- *Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente.*

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

Como se ve de lo antes transcrito, el presente recurso sólo puede atender, los supuestos que en los incisos arriba señalados se precisan, por lo que es claro que la causa por la cual se duele el reclamante, no se ubica en los supuestos ahí especificados.

En ese sentido, el hecho de que el apelante esté inscrito en el Registro Estatal de Funcionarios Sancionados perteneciente a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, no es una circunstancia que pueda ser modificada a través de la interposición de este recurso, pues tal circunstancia es resultado del procedimiento administrativo iniciado en su contra por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado por irregularidades que se presentaron dentro del periodo en que el apelante fue Presidente Municipal de Tehuacán.

En ese sentido, la inscripción del actor en el registro de funcionarios sancionados y su estatus en dicho listado, no es un acto que pueda ser combatido vía recurso de apelación electoral, pues no fue dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

En todo caso, si el reclamante estaba inconforme con la vigencia de su registro como inhabilitado, lo procedente era que promoviera el medio de defensa en materia administrativa que estimara pertinente o haga la aclaración pertinente en la Secretaría de la Contraloría, o ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, a efectos de que la referida autoridad le aclare, revoque o en su caso confirme en base a razonamientos lógicos y apegados a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, si es correcto el estado que guarda su inscripción en tal registro.

No podría estimarse de otra manera porque un pronunciamiento como el que el actor pretende implicaría invadir una competencia ajena a la de este Tribunal, pues en todo caso el único aspecto que puede determinarse es si el estado actual de cosas permite o impide que el demandante participe como candidato en el proceso electoral, aspecto que ya fue atendido previamente en esta sentencia, pero este medio de impugnación no es apto para modificar o revertir aspectos relativos a la materia administrativa.

Conforme a lo expuesto el agravio resulta ineficaz para los propósitos del actor y por ende, no puede prosperar.

B. Agravios contra el acuerdo CG/AC-038/13.

Como se anunció en párrafos precedentes, el actor se opone también a la emisión del acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

determinó los criterios respecto al registro de candidatos para el proceso electoral ordinario dos mil doce-dos mil trece, porque en su concepto, establece mayores requisitos que los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además contraviene el contenido de los artículos 1, 35 y 116 de la Norma Fundamental.

El planteamiento efectuado por parte de la representante de la Coalición “5 de Mayo” deviene **inatendible**. Ello es así porque es un hecho notorio para este Tribunal que el acuerdo reclamado ya había sido impugnado por la recurrente mediante escrito de trece de abril del año en curso, el cual dio lugar a la formación del expediente TEEP-A-011/2013 y que mediante comparecencia de tres de mayo del mismo año, se desistió de la acción intentada, lo que dio lugar a tener por no presentada la demanda en sesión pública de catorce de mayo de la misma anualidad.

En ese sentido, si la actora ya había ejercido su acción contra dicho acto, agotó su derecho a controvertirlo nuevamente, de ahí que al haberse desistido de su acción es imposible que ahora pretenda renovarla.

Respecto al planteamiento efectuado por Ascensión Álvaro Alatraste Hidalgo, debe considerarse oportuno porque en la fecha de aprobación, no se generaba una afectación directa a su esfera jurídica dado que del expediente no se desprende que el recurrente hubiera tenido conocimiento previo de ese acuerdo.

Sin embargo, los agravios vertidos devienen **inoperantes** por genéricos, ya que sus manifestaciones son insuficientes para desentrañar cuáles son los requisitos establecidos en el acuerdo que considera excesivos o contrarios al marco constitucional y tampoco refiere en qué forma el contenido del acuerdo contraviene lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esas condiciones, es imposible que este Organismo Jurisdiccional analice el acuerdo a la luz de la legalidad y bajo las premisas concretas señaladas por quien se estime agraviado por su emisión. Al no poder actuarse de esa manera, el agravio es ineficaz para su causa.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es confirmar la determinación impugnada.

Vista al Ministerio Público.

Ahora bien, del estudio de los autos, en especial de las constancias de no inhabilitado, de fechas veintidós de septiembre del año dos mil doce y nueve de enero de dos mil trece, mismas que fueron presentadas por el recurrente para acreditar los requisitos de elegibilidad como candidato a presidente municipal en Tehuacán, Puebla; se desprende de su contenido que el ciudadano Ascensión Álvaro Alatríste Hidalgo no se encuentra inhabilitado para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Sin embargo, la autoridad responsable señala en el oficio número IEE/PRE/1948/13, de fecha cinco de mayo de la presente anualidad, que existen observaciones y/o omisiones de los requisitos que establece el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el registro de candidatos a cargos de elección popular, en específico en el municipio de Tehuacán, sobre el que refiere en el requerimiento oficio número 1948 lo siguiente:

“REQUERIR SUSTITUYA AL CANDIDATO TODA VEZ QUE EL MISMO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA BASE DE DATOS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, COMO INHABILITADO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA OCUPAR CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”

De anterior lo que se colige que las constancias presentadas difieren de la información con la que cuenta el Instituto Electoral. En ese orden de ideas esta autoridad advierte tal irregularidad por lo que procede a hacer un análisis de la normatividad federal y local, en el ámbito de su competencia, para determinar la consecuencia jurídica de tal situación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 21.- *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...*

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

Artículo 4.- *Corresponde al Ministerio Público de la Federación:*

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:

c) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables...

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

Artículo 95.- *El Ministerio Público es una Institución dependiente del Poder Ejecutivo a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés público, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado e intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección.*

Corresponde al Ministerio Público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley...

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

Artículo 19.- *Son atribuciones del Ministerio Público:*

I. En la Averiguación Previa:

...

c) Investigar y perseguir los hechos probablemente constitutivos de delitos...

De las anteriores transcripciones se colige que el Ministerio Público perteneciente a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, es la autoridad competente para investigar y perseguir los delitos, recibir denuncias o querellas sobre conductas u omisiones que puedan implicar la constitución de un acto típico, antijurídico, culpable y punible ya que su

finalidad es velar por la exacta observancia de las leyes de interés público.

Por tal motivo, esta autoridad jurisdiccional al no ser la competente para conocer de aquéllas conductas que son tipificadas como delitos y en atención a los actos desplegados por el recurrente, mismos que pueden ser constitutivos de delito, luego de la discrepancia de contenido de documentales ofrecidas como pruebas se considera atinente dar vista al Ministerio Público, para que realice las investigaciones convenientes, con el objeto de determinar la posible comisión de algún delito, pues tal autoridad tiene la función primordial de defender los intereses relacionados tanto con el orden público como el social y, conforme a los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 95 de la Constitución Local y 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, en su carácter de representante social, se encuentra investido de facultades de investigación y persecución de los delitos.

Todo ello con la finalidad de que se tutele de manera efectiva el interés público a través de la investigación que realice el Ministerio Público, quien determinará si la conducta es o no constitutiva de delito del orden local, para lo cual deberá darse vista con copia certificada de las constancias atinentes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracciones II y VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **inoperantes e infundados** los agravios en términos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la determinación reclamada, consistente en la solicitud de sustitución de la candidatura del ciudadano Ascención Álvaro Alatraste Hidalgo como aspirante a la presidencia municipal de Tehuacán, Puebla, postulado por la Coalición “5 de Mayo”.

TERCERO. Dése vista al Ministerio Público, para que en términos de su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda respecto a las conductas que se señalan en la parte final del considerando quinto rector de este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL CIUDADANO ASCENCIÓN ÁLVARO ALATRISTE HIDALGO Y A LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO ASÍ COMO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.